

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ALEXANDRO SOSA
MUÑOZ

Peticionario

KLCE202200071

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
EVI2012G0034

Por:
Art. 67
Código Penal

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves, y el Juez Rodríguez Flores¹

Lebrón Nieves, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

El 24 de enero de 2022 fue recibido en este Tribunal, un escrito titulado *Moción de Aplicación Art. 67*, en el que comparece por derecho propio, el señor Alexandro Sosa Muñoz (en adelante, el peticionario o señor Sosa Muñoz), suscrito el 12 de enero de 2022.

En igual fecha (24 de enero de 2022), el señor Sosa Muñoz presentó ante este foro, *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*. Como cuestión de umbral, autorizamos al señor Sosa Muñoz a litigar como indigente (*in forma pauperis*).

En esencia, el señor Sosa Muñoz solicita en su escrito que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 13 de noviembre de 2013. Asimismo, solicita que se le reduzca el 25% de la pena impuesta mediante la

¹ Conforme a la Orden Administrativa número OATA-2022-017 emitida el 2 de febrero de 2022, se modifica la integración del Panel, debido al retiro de la Juez Cortés González el 31 de enero de 2022.

Sentencia por alegadas circunstancias atenuantes. No obstante, es necesario resaltar que, el peticionario no anejó a su escrito documento alguno presentado por este ante el Tribunal de Primera Instancia ni incluyó la *Sentencia* de la cual solicita revisión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción ante el craso incumplimiento con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

I

A. Jurisdicción

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

En síntesis, si luego de analizar el expediente ante su consideración, el tribunal razona que carece de jurisdicción, solo tendrá autoridad para así decretarlo. Consecuentemente, deberá desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Ello, basado en el supuesto de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al., v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

B. Perfeccionamiento de Recursos

Como norma general, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Es por lo que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90. El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre forma, contenido y presentación de los recursos apelativos pudiera tener como consecuencia la desestimación de estos. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Consecuentemente, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

En relación con los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², dispone lo siguiente:

Regla 34 – Contenido de la Solicitud de “certiorari”

El escrito de *certiorari* contendrá:

(A) Cubierta

- (1) [...]
- (2) [...]
- (3) [...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

- (1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

(D) Número de páginas

[...]

(E) Apéndice

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

- (1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
 - (i) [...]
 - (ii) en los casos criminales, la denuncia y la acusación si la hubiere.
 - (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
 - (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
 - (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta.
 - (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.
 - (f) [...]

Generalmente, el Tribunal Supremo se ha movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos, cuando ello no les permite entrar en la controversia o constatar su jurisdicción.

Vázquez Figueroa v. ELA, 172 DPR 150, 155 (2007).

II

En el caso de epígrafe, la parte peticionaria presentó el recurso de título, y aunque omitió hacer señalamientos de errores, nos solicita que revisemos y corriamos la *Sentencia* emitida por el foro *a quo*.

Según reseñado en el derecho expuesto, como un asunto de umbral, nos corresponde examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Sosa Muñoz.

Tras evaluar el escrito ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de jurisdicción. Lo anterior, por razón de que, la parte peticionaria incumplió con las disposiciones reglamentarias dispuestas para el perfeccionamiento de un *certiorari*.

Cabe destacar que, el señor Sosa Muñoz incumplió crasamente con la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal,³ respecto al contenido del recurso de *certiorari*. Ello, toda vez que, no incluyó el índice requerido por la Regla 34(E), supra. Como dijimos, el peticionario tampoco anejó a su escrito documento alguno presentado por este ante el Tribunal de Primera Instancia ni incluyó la *Sentencia* de la cual solicita revisión.

Por otro lado, con relación al cuerpo del recurso, no formuló una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, ni señaló errores cometidos por el foro de primera instancia. La parte peticionaria se limitó a exponer las razones por las que, a su juicio, se debía reducir su sentencia.

En resumen, el señor Sosa Muñoz no nos colocó en posición de dirimir su petición. Es menester señalar que, el hecho de que una persona comparezca por derecho propio no justifica que incumpla con las reglas procesales⁴.

Ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias de este Tribunal, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁵, el cual nos confiere facultad para, a iniciativa propia,

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

⁴ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones